

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 89 de Julio 12 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 886
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00195-00
Proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8**
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada **ARGENIS RIVAS DELGADO C.C 67.037.029**
argenisrivas337@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT **890.903.938-8** en contra de **ARGENIS RIVAS DELGADO**, identificada con cédula No. **67.037.029** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la **BANCOLIMBIAS.A.**, identificada con NIT **890.903.938-8** en contra de **ARGENIS RIVAS DELGADO**, identificada con cédula No. **67.037.029**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en la siguiente obligación

PAGARÉ 90000152577 suscrito el 20 de agosto de 2021:

1. Por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalentes a **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$64.249.340)**.
 - 1.1. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
 2. Por concepto de cuota de fecha 20/11/2022 por el valor de capital **TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON CUATROMIL CIENTO DIECISIETE DISMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (386,4117) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$131.681)M/CTE**
 - 2.1. por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por valor de **MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS UNIDADES CON NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.372,9711)UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$467.880) M/CTE** causados del **21/10/2022** al **20/11/2022**
 - 2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/11/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
 3. Por concepto de cuota de fecha **20/12/2022** por el valor de capital **TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES CON MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (389,1967) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$132.630)M/CTE**
 - 3.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79%E.A**, por valor de **MIL TRECIENTOS SETENTA UNIDADES CON MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.370,1861)UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$466.931)M/CTE**, causados del **21/11/2022** al **20/12/2022**.
 - 3.2. por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/12/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
 4. Por concepto de cuota de fecha **20/01/2023** por el valor capital de **TRECIENTOS NOVENTA Y DOS UNIDADES CON DIECISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (392,0017) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$133.586)M/CTE**
 - 4.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por el valor de **MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE CON TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.376,3811)UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILNOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$465.975) M/CTE**; causados del **21/12/2022** al **20/01/2023**
 - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/01/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
 5. Por concepto de cuota de fecha **20/02/2023** por el valor capital de **TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (394,8270) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$134.549)M/CTE**
 - 5.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por el valor de **MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO UNIDADES CON CINCO MIL QUIENTOS**

- CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.364.5558)UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$465.012) M/CTE**; causados del **21/01/2023** al **20/02/2023**
- 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
6. Por concepto de cuota de fecha **20/03/2023** por el valor de capital **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (397,6727)UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$135.519)M/CTE**
- 6.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por el valor de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN UNIDADES CON SIETE MIL CIENTO UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.361,7101)UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$464.042) M/CTE**; causados del **21/02/2023** al **20/03/2023**
- 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281727 del C. S de la J como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281727 del C. S de la J que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en Carrera 30 Bis No. 1 oeste – 11 111 Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle Casa 23 B Mz L 1 de Candelaria (V). El inmueble mencionado anteriormente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-237659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: ACEPTAR la autorización que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante doctora ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ a las personas referidas en el acápite de autorización del libelo demandatorio a quienes identifica con nombre y cedula de ciudadanía para revisar el expediente, presentar memoriales, solicitar y

obtener copias, retirar oficios y despachos comisorios dentro del presente proceso y las demás que la misma refiera.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3dbd9187e6796048fc91c291d11362e4563cc2e3f0a92c739ec93ea18aceac**

Documento generado en 11/07/2023 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>